



NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-006

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 6 DE JUNIO DEL 2022

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 006

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GH8-141	JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN	VSC 000181	18/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **SEIS (6) de JUNIO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIEZ (10) de JUNIO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HEISSON GIOVANN CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20229070523241

San José de Cúcuta, 28-04-2022 14:44 PM

Señor (a) (es):

JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN

Email: minascaroni@hotmail.com

Teléfono: x

Dirección: AV 1 No. 20 AN-06 PRADOS NORTE

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000181 EXP. GH8-141

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GH8-141, se profirió **RESOLUCION VSC No. 000181** del 18 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070521181 de fecha 22 de marzo del 2022; se conminó al señor JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco **(05)** días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000181** del 18 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Radicado ANM No: 20229070523241

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo **RESOLUCION VSC No. 000181** del 18 de MARZO del 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** NO Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000181** del 18 de MARZO del 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC 000181** del 18 de MARZO del 2022.

Atentamente,

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000181 del 18/03/22

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-04-2022 13:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000181 DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de Julio de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001, con los señores **JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN y LUIS CARLOS FORERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y No 6.749.246, por el término de 28 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en los municipios de TIBÚ y CÚCUTA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 224 hectáreas y 1407,6 metros cuadrados. Contrato inscrito el 12 de agosto de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Se tiene que mediante oficio No. **20124310013892** de fecha 21/06/2012 se solicitó integración de áreas entre los contratos DDJ-091 y GH8-141. Así mismo, en calidad del titular del título No. GH8-141, se permite manifestar la intención de reducción de área de este título, se anexan coordenadas de área a devolver.

Se tiene que revisado Catastro Minero Colombiano, el día 21 de julio del 2014 se anotó el embargo al título minero GH8-141, a través de orden del Juzgado Quinto Civil del circuito Escriutural de Cúcuta, respecto del señor JUAN JOSE SIERRA PABÓN, como titular Minero GH8-141 en los siguientes términos: (...)“**DANDO TRAMITE A LO SOLICITADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DENTRO DEL PROCESO 2014-00063-00 DONDE ACTÚA COMO DEMANDANTE LA SOCIEDAD C.I INTERAMERICAN CONMINAS S.A.S NIT. 800.023.551-8 CONTRA JUAN JOSE SIERRA PABÓN IDENTIFICADO CON C.C. No. 13479168 MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2014, SE HA DECRETADO EL EMBARGO DE LA CUOTA PARTE DE PROPIEDAD QUE TENGA EL DEMANDADO JUAN JOSE SIERRA PABÓN DENTRO DEL REGISTRO MINERO GH8-141”**

Mediante **Resolución VSC No. 000243 del 18 de febrero de 2021**; la Agencia Nacional de Minería decidió la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. GH8-141**, cuyos titulares son los señores **JUAN**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

JOSÉ SIERRA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.246, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo; notificada por conducta concluyente el día 5 de marzo de 2021 a **LUIS CARLOS FORERO PARRA**; y mediante aviso, el día 23 de julio de 2021, a **JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN**.

El día 16 de marzo de 2021, radicado 20211001086672, el titular **LUIS CARLOS FORERO**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 000243 del 17 de febrero de 2021**.

El día 10 de agosto de 2021, radicado 20211001352632, el titular **JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 000243 del 18 de febrero de 2021**.

Mediante **AUTO PARCU NO. 1308 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021**, se acogió el Concepto Técnico PARCU-1040 del 8 de noviembre de 2021, el cual concluyó:

3.1 Mediante resolución VSC No. 000243 del 18 de Febrero de 2021, se DECLARA, la caducidad del contrato minero No. GH8-141, se ordena su terminación y se toman otras disposiciones. Mediante radicado No. 20211001352632 del 08 de Agosto de 2021, el titular allega RECURSO DE REPOSICION en contra de la resolución VSC No. 000243 del 18 de Febrero de 2021.

3.2 vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se observa que la sociedad titular continua con el REITERADO INCUMPLIMIENTO, en allegar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la I, II y III anualidad de construcción y montaje por valor total de \$ 14.752.263 pesos, más los intereses generados a partir de la fecha efectiva del pago.

3.3 Revisado en la plataforma de gestión integral ANNA Minería y en el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en renovar y allegar la póliza minero ambiental, la cual, se encuentra vencida desde el 21 de Octubre de 2020.

3.4 Una vez revisado el sistema de gestión documental se observa que la sociedad titular continua con el REITERADO INCUMPLIMIENTO en presentar el programa de trabajos y obras PTO, teniendo en cuenta los términos de referencia.

3.5 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico integral, continua el REITERADO INCUMPLIMIENTO del titular minero en presentar acto administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental o en su defecto la certificación actualizada de que dicha licencia se encuentra en trámite. SE REMITE A JURÍDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

3.6 Se recomienda REQUERIR, al titular, presentar formato básico minero anual de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 el cual, según la resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, deberá diligenciarlos a través de la plataforma virtual ANNA Minería.

3.7 Revisado el sistema de gestión documental SGD, el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en allegar, formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019 y I, II trimestre de 2020. Requeridos bajo Auto PARCU No. 0581 del 27 de Julio de 2020.

3.8 Se recomienda REQUERIR, a los titulares, presentar formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2020 y I, II, III trimestre de 2021.

3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8- 141, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. SE REMITE AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA, ya que el titulo cuenta con RUCOM y no posee PTO aprobado ni licencia ambiental. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GH8-141, causadas hasta la fecha por parte del titular, se indica que el titular NO se encuentra al día.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GH8-141**, se evidencia que mediante el radicado No. **20211001086672 del 16 de marzo de 2021**, el señor **LUIS CARLOS FORERO**, titular del contrato de Concesión GH8-141, allegó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 00243 del 18 de febrero de 2021**; y mediante el radicado No. **20211001352632 del 10 de agosto de 2021**, el señor **JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN**, titular del contrato de Concesión GH8-141, allegó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 00243 del 18 de febrero de 2021**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado por el titular **JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN**, el día 10 de agosto de 2021, mediante radicado 20211001352632; no cumple con el presupuesto de oportunidad; teniendo en cuenta que el señor SIERRA PABÓN fue notificado por aviso el día 23 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición presentado por el titular **LUIS CARLOS FORERO**, El día 16 de marzo de 2021, mediante radicado 20211001086672, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por parte del cotitular minero **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, en contra de la resolución GSC 000243 del 18 de febrero de 2021, son los siguientes:

“El recurso de reposición se instaura contra la resolución que declaró la caducidad del contrato por las siguientes consideraciones que constituyen unas claras y flagrantes violaciones al debido proceso, el cual debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse la resolución de caducidad debieron tenerse en cuenta, para no violar no solo el debido proceso sino los demás derechos de los titulares, manifestándose una violación el artículo 29 de la Constitución política, que consagra este derecho fundamental.

(...)

La autoridad obedece en primer lugar y para el caso en particular, a que la misma autoridad minera mediante Concepto Técnico PACU-035 del 27 de noviembre de 2015, manifiesta que debe realizarse una reducción de área del título a 68 hectáreas y 4769 m2, por encontrarse en una zona de restricción y de exclusión de la minería, al respecto cabe preguntarle a la autoridad minería: ¿Mediante que Auto notificado dicho concepto y en qué estado se realizó? ¿Así mismo se informe en que año se declaró zona de restricción o exclusión por parte de la autoridad ambiental? ¿Porque durante la vigencia del título GH8-141 nunca se emitió el acto de reducción de área? ¿Por qué una vez se causaron los cánones superficiarios, se emite el concepto técnico de reducción?

Así mismo mediante oficio con radicado No. 2012-431001389-2 de fecha 21/06/2012 se solicitó integración de áreas entre los contratos DDJ-091 y GH8-141, trámite que mediante concepto técnico PARCU-0216 del 25 de abril de 2017 y mediante Auto 0501 del 17 de mayo de 2017, se le solicita a los titulares mineros EL PROGRAMA UNICO DE EXPLOTACION Y EXPLOTACION en un término perentorio de treinta días, cuando la ANM, nunca emitió el acto administrativo de reducción de área, para ser consecuente con el titular y este en base a la reducción de área presentar el documento técnico para su evaluación, o en el caso hipotético si su hubiese presentado con el área del contrato y posteriormente se emitía el acto administrativo de reducción de área, (...).

Posteriormente y en virtud de que la Agencia Nacional de Minería guardó silencio al respecto y solo se manifestaba mediante actos administrativos para solicitar las obligaciones y varias de ellas en causal de caducidad, se solicitó un acuerdo de pago de las obligaciones mediante radicado 20201000865222, de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual fue radicado al correo electrónico contáctenos de la ANM, adjuntado la respectiva solicitud de acuerdo de pago, debidamente suscrita.

De otro lado y se observa que ambos oficios los suscribe la coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, cuando dicha solicitud no es competencia de los Puntos Regionales y causa más sobresalto cuando en el oficio del 20209070477621, se indica que “no resulta procedente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

celebrar un acuerdo de pago el titulo minero vigente, cuando sobre él, se surtirá la declaratoria de caducidad.

ANALISIS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la **Resolución VSC No. 243 del 18 de enero de 2021**, por vulneración al debido proceso respecto a dos solicitudes; la primera de ellas realizada mediante oficio No. 2012-431001389-2 de fecha 21/06/2012, en la cual requirió integración de áreas entre los contratos DDJ-091 y GH8-141, y la intensión de reducción de área, y la segunda, respecto a la solicitud de acuerdo de pago.

Respecto a la solicitud de acuerdo de pago, la Agencia Nacional de Minería reconoce que se vulneró el debido proceso, ya que no se resolvió de fondo dicha solicitud, so pretexto de estar incurso en incumplimientos contractuales bajo causal de caducidad. En otras palabras, de acuerdo a la Resolución 423 del 9 de agosto de 2018; no es una causal de rechazo de la solicitud de acuerdo de pago, haber sido requerido previamente bajo causal de caducidad.

En consecuencia, se revocará la **Resolución VSC No. 243 del 18 de enero de 2021**; y se dará trámite a la solicitud de acuerdo de pago; se recuerda al titular minero que en caso de ser requerido dentro de este procedimiento y no atender lo solicitado, se declarará el desistimiento del mismo.

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente al afirmar que, al estar pendiente la solicitud de integración y devolución de áreas, no es posible adelantar los procedimientos sancionatorios respectivos; lo anterior, teniendo en cuenta que, esta circunstancia no exime al titular minero del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo aquellas obligaciones económicas. Toda vez que lo tramites de integración o devolución de áreas, solo tendrán efectos jurídicos a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que lo resuelva. No obstante, teniendo en cuenta que se revocará la **Resolución VSC No. 000243 del 18 de febrero de 2021**, se corre traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el objetivo que se resuelva de fondo la solicitud presentada mediante oficio No. **20124310013892** de fecha 21 de junio de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución VSC No. 000243 del 18 de febrero de 2021**, dentro del Contrato de Concesión N°. **GH8-141**, cuyos titulares son los señores **JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.246, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR solicitud de acuerdo de pago, bajo el radicado 20201000865222, al **GRUPO DE COBRO COACTIVO**, con el objetivo de dar trámite al requerimiento presentado por el señor **LUIS CARLOS FORERO**, en calidad de titular minero.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR solicitud de integración y devolución de área, bajo el radicado **20124310013892** de fecha 21 de junio de 2012, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación M, con el objetivo de resolver de fondo la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000243 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GH8-141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.246, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: María Fernanda Pezzotti/ Abogada PARCU
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Aprobo: Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



La 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.
6286725

Fecha:
02-05-2022

Remitente:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Destinatario:
JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN
AV 1 No. 20 AN-06 CUCUTA

DESTINATARIO
Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16



La 003458 de 26 Ago 2013

Admisión
Fecha: 02-05-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente
Nit: 900500018

Destinatario
Nombre: JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN
Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio
Código Postal: 113121

BOGOTA
Código Postal: 54001.

METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
Nit. 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitanaenvios.com

6286725

Orden: 947247
Guía: 6286725

Causales de Devoluciones

1. Desconocido	☐
2. Rehusado	☐
3. No Reside	☐
4. No Reclamado	☐
5. Dirección Errada	☐
6. Otro - Especificar	☐

Descripción del Envío
DOCUMENTO

Datos de Mensajero
Nombre del mensajero e identificación
Firma del mensajero

Datos de entrega
Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:
Firma quien recibe:

Valor
Total : \$1.500
Asegurado : 0
Peso (GMS) : 1

Observación

Intentos de Entrega

1. Fecha				Hora:	
2. Fecha				Hora:	



La 003458 de 26 Ago 2013

envia
gación por lo que hacemos

COLOMBIA SAS Nit 800 185 308-4
Paseo: Carrera 88 # 170-11 Bogotá
Atención al Cliente 171 886180
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

La Min. Transportes 7069 de mayo 14/2006
Lic. Min. 021168 del 4-8-2005
Vigilada y Controlada por Min. Transportes
Código 4923 Transporte de Mensajeros
Código 5325 Mensajería Expresa

D.E 11

CREDITO 114011721842
CUFE
Somos Automotrices Remolcadoras 4327 J497 - Sector Grandes Contribuyentes Resolución 0081 Dec 2020
Agente Relator de SIA

6286725

REC. GENERACION/ADMISSION 02/05/2022 10:32
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
DIRECCION: CALLE 13 A # 1 E -103 BARRIO CAOBOS
TEL: 3203661602
VARA: JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN
AVENIDA 1 NO. 20 AN-06 PRADOS NORTE

ORDEN: CUCUTA
DESTINO: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
RECIBO LOS SABADOS: SI

REC. DESTINO: CUCUTA
CAUSAL DE DEVOLUCION

No.31	☒
No.44	☐
No.55	☐
No.60	☐
No.34	☐

UNIDADES
1
PESO (gramos)
1000
PESO VOL
1
PESO A COBRAR/RE
1
VALOR DECLARADO
10000
VALOR VARIABLE
0
FLUJE VARIABLE
0
OTROS
0
TOTAL FLUJE
0
CANTAPORTE NO

Observaciones en la entrega:

Fecha estimada de entrega: 03/05/2022

INTENTO DE ENTREGA

MINERIA

19 MAY 2022

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 14 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia